

## GUÍA PRÁCTICA 3/2013 - PRIMERA PARTE

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

---

La campaña de la declaración de la renta 2012 comenzó el pasado 2 de abril y se prolongará hasta el próximo 1 de julio,

Este año se prevé se presenten más 19.525.000 declaraciones, de las que 14.935.000 darán derecho a devolución, por un importe total de 10.665 millones de euros, y 4.100.000 declaraciones saldrán con resultado a ingresar, por importe de 6.525 millones de euros.

Esta guía pretende ofrecer una visión práctica de cómo elaborar la declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2012.

#### NORMATIVA APLICABLE

El Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas está regulado por en la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\)](#), así como por el [Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#).

El modelo de presentación (modelo 100) correspondiente al ejercicio 2012 fue aprobado en la [Orden Ministerial HAP/470/2013](#), de 15 de marzo.

#### NATURALEZA DEL IMPUESTO Y OBJETO DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o IRPF, es un impuesto personal, progresivo y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la **renta mundial de las personas físicas** de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Se entiende por renta mundial la totalidad de rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta con independencia del lugar donde se hubieran producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

En la actualidad se trata de un impuesto cedido parcialmente a las CC.AA.

## SUJETOS PASIVOS Y OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

Son contribuyentes por IRPF:

- 1) Las personas que tenga su residencia habitual en territorio español, de acuerdo a los criterios de territorialidad, criterio económico o bien criterio familiar.
- 2) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:
  - Miembros de misiones diplomáticas españolas,
  - Miembros de las oficinas consulares españolas,
  - Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
  - Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

## OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

Con carácter general, están obligados a presentar la declaración del IRPF del ejercicio 2012 todos los contribuyentes que hayan obtenido en dicho ejercicio rentas sujetas al impuesto.

Y en particular los siguientes casos:

- Contribuyentes con rendimientos del **trabajo** procedentes de más de un pagador por importe superior a **22.000 € anuales**.
- Contribuyentes que hayan percibido rendimientos del trabajo superiores a 11.200 €, cuando procedan de más de un pagador y la suma de los restantes pagadores supere la cifra de 1.500 euros anuales.
  - Cuando se trate de pensionistas con dos o más pagadores y el importe de las retenciones practicadas por éstos haya sido determinado por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto por medio del modelo 146.,
- Cuando se perciban **pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos** no exentas del impuesto.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

- Cuando se perciban los **rendimientos del trabajo sujetos a un tipo fijo de retención** (retribuciones de administradores, rendimientos derivados de impartir cursos y conferencias y los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas).
  - Cuando se perciban rendimientos del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y ganancias patrimoniales (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan estado sometidos a retención o ingreso a cuenta y su cuantía global **no supere la cantidad de 1.600 euros anuales**.
- Cuando se obtengan **rentas inmobiliarias imputadas** que deriven de la titularidad de inmuebles de uso propio, así como rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que en el ejercicio 2012 hayan obtenido exclusivamente rendimientos íntegros del **trabajo, del capital o de actividades económicas**, así como ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto **de 1.000 euros** anuales, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.
- Los contribuyentes que tengan **derecho a deducción por inversión en vivienda**, por cuenta ahorro-empresa o por **doble imposición internacional** y deseen ejercitar tal derecho.
- Los contribuyentes que hayan realizado **aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, a planes de pensiones**, a planes de previsión asegurados, a mutualidades de previsión social, a planes de previsión social empresarial o a seguros de dependencia, por las que tengan derecho a reducir la base imponible del impuesto, siempre que deseen ejercitar tal derecho.
- Los contribuyentes que deseen **solicitar devoluciones** derivadas de la normativa del impuesto.

## BORRADOR DE LA DECLARACION

El borrador para la declaración de la renta se podrá solicitar siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que se hayan obtenido rentas de la siguiente naturales, independientemente de su cuantía:
  - Rentas del trabajo, incluyendo también, las pensiones y haberes pasivos y las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge.
  - Rentas del capital mobiliario sujetas a retención o ingreso a cuenta, como, por ejemplo, los intereses de cuentas y depósitos bancarios o los dividendos de acciones.
  - Pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
  - Rentas del capital mobiliario derivados de Letras del Tesoro.
  - Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta.
  - Imputación de rentas inmobiliarias que procedan, como mucho, de ocho inmuebles
  - Rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas, cuando estos hayan sido atribuidos a los socios, herederos, comuneros o partícipes
- 2) Que se haya sido titular de dos inmuebles (número máximo) distintos de la vivienda habitual y del suelo sin edificar.

El borrador se podrá solicitar desde el 2 de abril hasta el 1 de julio de 2013, a través de internet ( [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)), personalmente en las oficinas de la Agencia Tributaria o mediante vía telefónica.

### **Novedades en el Borrador 2012**

- Ampliación del colectivo de contribuyentes que recibirán el borrador ya que habrá 1,5 millones de contribuyentes más que en R2011 de los que recibirán esta potente herramienta de ayuda
- Mejora en la ayuda para la modificación del borrador, existiendo Vídeos explicativos (en el portal y dentro de la aplicación)

### **LUGAR DE PRESENTACION Y PLAZOS**

El plazo para la presentación de la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio 2012 se inicia el 24 de abril y finaliza el 1 de julio de 2013, ambos inclusive.

En el caso de domiciliar el pago, el plazo de presentación finalizará el 26 de junio, aunque el cargo en cuenta no se producirá hasta el 1 de julio.

La declaración podrá ser presentada bien en formato papel o bien por medios telemáticos, aunque en el caso de que el contribuyente esté obligado a la presentación de declaración de Impuesto de Patrimonio, ambas declaraciones deberán ser presentadas telemáticamente

Las declaraciones a ingresar podrán ser presentadas en formato papel en las entidades bancarias colaboradoras o bien de forma telemática.

Las declaraciones a devolver y que se solicite la devolución se podrán presentar en cualquier Delegación de la AEAT, entidades bancarias colaboradoras y oficinas habilitadas de las CC.AA.

Las declaraciones negativas y a las que se renuncie a la devolución podrán remitirse por correo certificado a la Delegación de la AETA donde tuviera su residencia, además de en los lugares indicados en el punto anterior.

## **PRINCIPALES NOVEDADES NORMATIVAS PARA EL EJERCICIO 2012**

A continuación se podrán ver las principales novedades normativas que serán analizadas más profundamente en los siguientes números de esta guía.

### **EXENCIONES**

- ✓ Ganancias patrimoniales generadas en la dación en pago de la vivienda.
- ✓ El 50% de las ganancias patrimoniales de la transmisión de inmuebles urbanos afectos o no afectos a actividades económicas adquiridos de forma onerosa entre el 12.05.2012 y el 31.12.2012.
- ✓ Ayudas excepcionales por daños personales en fallecimientos e incapacidad absoluta y permanente por los afectados por incendios y otras catástrofes.
- ✓ Se modifican los requisitos para las exenciones de las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores.

### **ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

- ✓ Limitación de deducibilidad de los gastos financieros que superen 1M euros al 30% del beneficio.
- ✓ Supresión libertad de amortización de elementos nuevos de activo material fijo
- ✓ Se amplía el plazo para aplicar las deducciones pendientes que pasan de 10 y 15 años a 15 y 18 años, respectivamente.
- ✓ Para los periodos 2012 y 2013 se reduce el límite para la aplicación de deducciones por incentivos a la inversión, del 35% al 25%.
- ✓ Se prorroga la deducción por gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información
- ✓ Se añaden nuevas deducciones, vinculadas a determinados acontecimientos de excepcional interés público
- ✓ Actualización de balances: deberán presentar de forma obligatoria y conjuntamente por vía telemática a través de internet la declaración del IRPF 2012 y la autoliquidación del Gravamen único sobre revalorización de activos (Modelo 108).

### **OTRAS NOVEDADES**

- ✓ Supresión de la compensación fiscal por vivienda habitual adquirida antes del 20.01.2006 con financiación.
- ✓ Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia.

- ✓ Posible compensación de pérdidas patrimoniales debidas al juego, hasta el límite de las ganancias obtenidas en mismo periodo y concepto.
- ✓ Escalas y tipos de gravamen complementario para 2012 y 2013 con la finalidad de reducir el déficit público y aplicable a la cuota íntegra estatal.

A continuación se procederá al análisis de cada uno de los bloques de rendimientos, imputaciones de renta y ganancias patrimoniales que constituyen la renta gravada por este impuesto.

## I. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

### ▪ CONCEPTO. INGRESOS ÍNTEGROS

Se consideran rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones y utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de actividades económicas.

Se incluyen en esta categoría:

- Sueldos y salarios
- Prestaciones por desempleo,
- Gastos de representación, las dietas y asignaciones para gastos de viaje (excepto los exentos dentro de los límites reglamentarios)
- Contribuciones del empleador a los sistemas de previsión social y las que satisfaga para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando se imputen a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- Pensiones de la Seguridad Social, prestaciones percibidas de los beneficiarios de Mutualidades obligatorias de funcionarios y las percibidas de los sistemas de previsión social
- Rendimientos de impartir cursos, conferencias, coloquios o seminarios

- Rendimientos derivados de elaborar obras literarias, artísticas o científicas cuando se cede el derecho a su explotación
- Retribuciones de administradores y miembros de Consejos de Administración
- Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge
- Becas no exentas
- Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Algunos de los rendimientos enumerados anteriormente están sujetos a un tipo de retención fijo como es el caso de:

- Rendimientos derivados de cursos, conferencias y seminarios: **21%**
- Rendimientos derivados de elaborar obras literarias, artísticas o científicas cuando se cede el derecho a su explotación: **21%**
- Retribuciones de administradores: **42%**

#### ■ REDUCCIONES GENERAL SOBRE RENDIMIENTOS INTEGROS IRREGULARES

Se aplicará un reducción del 40 % a aquellos rendimientos en los que concurren dos circunstancias: 1) que tengan un periodo de generación superior a 2 años, 2) que el rendimiento no se obtenga de forma periódica o recurrente, 3) aquellos que se determine reglamentariamente (cantidades satisfechas por motivo de traslado, indemnizaciones, prestaciones por fallecimiento, viudedad u orfandad, cantidades satisfechas por resolución de mutuo acuerdo, premios literarios o artísticos).

Desde el 1 de enero de 2011 el importe de los rendimientos a los que son susceptibles de aplicar la reducción del 40 % no podrán superar el importe de 300.000 € anuales.

Especial mención merecen los rendimientos derivados del ejercicio de las opciones sobre acciones, en este caso la cuantía del rendimiento sobre el que se aplicará la reducción del

40% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (para 2012 22.100 €), por el número de años de generación del rendimiento.

Este límite se duplicará cuando:

- 1) Las acciones se mantengan al menos durante tres años a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- 2) La oferta de acciones de compra se haya ofrecido en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresas.

#### ▪ **GASTOS DEDUCIBLES**

Son **gastos deducibles** de los ingresos íntegros del trabajo los siguientes:

- Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios
- Derechos pasivos
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares
- Cuotas satisfechas a sindicatos,
- Cuotas a colegios profesionales, cuando la colegiación es obligatoria con el límite de 500 euros/año
- Gastos de defensa jurídica, con el límite de 300 euros/año.

#### ▪ **REDUCCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO NETO**

Las reducciones aplicables a los rendimientos del trabajo son las siguientes:

- Reducción por rendimientos del trabajo
- Reducción por prolongación de la actividad laboral
- Reducción por movilidad geográfica

- Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

| Rendimiento neto positivo                                    | Reducción                                  | Reducción incrementada                                                                        |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Igual o inferior a 9,180€                                    | 4.080 €                                    | + 100% > 65 años en activo-prolongación laboral<br>+ 100% movilidad geográfica (desempleados) |
| Entre 9,180,01 y 13,260€                                     | $480 - (0,35 \times (\text{RNT} - 9,180))$ | + 100% > 65 años en activo-prolongación laboral<br>+ 100% movilidad geográfica (desempleados) |
| > a 13,260 € o rentas distintas de las del trabajo > 6,500 € | 2.652 €                                    | + 100% > 65 años en activo-prolongación laboral<br>+ 100% movilidad geográfica (desempleados) |

| Grado de discapacidad                           | Reducción |
|-------------------------------------------------|-----------|
| $\geq 33\% < 65\%$                              | 3.264 €   |
| $\Rightarrow 65\%$ o acrediten ayuda 3ª persona | 7.242 €   |

## II. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

### ▪ CONCEPTO. INGRESOS ÍNTEGROS

Son rendimientos del capital inmobiliario los que proceden del arrendamiento de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre ellos, o bien de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, siempre que los inmuebles no estén afectos a actividades económicas.

Recordemos que para que el arrendamiento de inmuebles, se considere como actividad económica, es preciso que se realice contando, al menos, con un local y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

No obstante, aunque se entendía que estos requisitos eran que eran necesarios y suficientes, el TEAC en Resolución de 20 de diciembre de 2012, citando una sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2012, considera que la persona y el local son un instrumento para la calificación, pero no el único, pudiendo llegar a esa calificación por medios indirectos y que incluso se podría calificar de actividad económica el arrendamiento de inmuebles sin local y empleado si se ordenan medios.

### ▪ GASTOS DEDUCIBLES

Los gastos deducibles de los ingresos íntegros del capital inmobiliario son los siguientes:

- Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación, con el límite de los ingresos íntegros. El exceso sobre el límite puede deducirse en los siguientes cuatro ejercicios.
- Gastos de reparación y conservación: entre estos gastos se incluyen los de sustitución de elementos e instalaciones que tenía el inmueble. También están limitados al importe de los ingresos íntegros, pudiendo deducir la diferencia en los 4 ejercicios siguientes.

- Tributos y recargos no estatales, tasas y recargos estatales que estén relacionados con los ingresos y que no tengan carácter sancionador (IBI, Tasa de basuras, pasos de carruajes)
- Gastos de formalización del contrato de arrendamiento u otros de servicios profesionales de carácter jurídico (reclamación de impagados, indemnizaciones por deshaucio).
- Saldo de dudoso cobro: para la deducción de impagados tienen que haber transcurrido seis meses entre la primera gestión de cobro y el 31 de diciembre de 2012 o que el arrendatario haya entrado en concurso. En caso de cobrarse algún importe que se hubiera deducido por este concepto, se computará de nuevo como ingreso el año del cobro. Según el criterio administrativo, si no se incluyen como gasto en el año en el que se producen, con posterioridad solo queda el camino de instar la rectificación de la autoliquidación del ejercicio en el que se pudieron deducir (DGT N.º V0633-12).
- Primas de seguros: seguro de hogar, responsabilidad civil o el de cobro.
- Suministros y servicios pagados por el propietario (gastos de comunidad, vigilancia, portería).
- Amortización: se permite el 3% del valor de la construcción, aplicado sobre el mayor de dos, el de adquisición o el catastral. Si se alquila un piso o un local amueblados, se podrá deducir la amortización del mobiliario y enseres, con un porcentaje máximo del 10%.

Hay que tener en cuenta que solo son deducibles los gastos que se produzcan mientras el inmueble esté alquilado. Así, por ejemplo, no serán deducibles los gastos de comunidad pagados en los períodos en los que el inmueble esté vacío, o los tributos o gastos financieros proporcionales a dicho plazo. Sin embargo, sí podrán deducirse los gastos de reparación producidos para poder volver a alquilar el inmueble.

## ▪ REDUCCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO NETO

### 1) Reducción por rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma irregular en el tiempo

Se reducen en un 40 % los rendimientos con periodo de generación superior a 2 años y sean obtenidos de forma notoriamente irregular en tiempo.

El Reglamento de IRPF considera como rendimientos de este tipo:

- Importes obtenidos por la cesión o traspaso del contrato de arrendamiento
- Indemnizaciones percibidas por daños o desperfectos en el inmueble.
- Importe obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio

### 2) Reducción por rendimientos de inmuebles destinados a vivienda

Los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda se benefician de una reducción del 60 por 100 sobre el rendimiento neto.

Esta reducción no se aplicará sobre los alquileres de temporada o vacaciones, o el alquiler pagado por una persona jurídica como vivienda para sus empleados.

La reducción será del **100 por 100 del rendimiento neto**, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y obtenga unos rendimientos del trabajo o de actividades económicas superior al IPREM (7.455,14 para el año 2012).

Si el contrato se firmó antes del 01-01-2011, la reducción del 100% se aplicará hasta que el arrendatario cumpla 35 años.

A efectos de la aplicación de la reducción del 100% el arrendatario deberá presentar al arrendador una comunicación en el que se manifieste cumplir con los requisitos necesarios para la aplicación de la misma.

Según la doctrina administrativa (DGT CV 25-06-09), el incumplimiento por parte del inquilino de emitir dicha certificación, no puede hacer perder la reducción al arrendador.

## GUÍA PRÁCTICA 4/2013-SEGUNDA PARTE

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

##### • CONCEPTO. INGRESOS ÍNTEGROS

Se consideran rendimientos del capital mobiliario todos aquellos que tengan su origen en bienes y derechos no clasificados como inmobiliarios y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

Se incluirán en esta categoría los siguientes:

**1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.**

- Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre los valores o participaciones.
- Cualquier otra utilidad procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones

**2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.**

Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, bajo cualquier otra forma de retribución, que se obtengan por la cesión de capitales propio. Aquí se incluirán:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro,
- La contraprestación, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

- Las Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las Rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

Cabe recordar que en el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

**3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de Rentas derivadas de la imposición de capitales.**

- Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.
- Las Rentas vitalicias que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

**4. Otros rendimientos de capital mobiliario:**

- Aquellos que derivan de la propiedad intelectual e industrial cuando el contribuyente no sea el autor de dichas obras.
- Aquellos que derivan de los servicios de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles y de negocios o minas.
- Las Rentas vitalicias u otras temporales, salvo las adquiridas por título sucesorio, que tributarán conforme a las reglas del ISD.
- Las Rentas derivadas de la cesión del derecho a la explotación de imagen.

Los rendimientos de capital mobiliario, que se integran en la base imponible general, son los previstos en el artículo 25.4 LIRPF, entre otros, los derivados de:

- La propiedad intelectual e industrial
- La prestación de asistencia técnica.
- Arrendamiento de bienes inmuebles.
- Cesión del derecho de explotación de la imagen

Los rendimientos de capital mobiliario, que se integran en la base imponible del ahorro, son los procedentes de:

- Participación en fondos propios de entidades.
- Cesión a terceros de capitales propios.
- Operaciones de capitalización.
- Contratos de seguro de vida o invalidez.
- Rentas que tengan por causa la imposición de capitales.

Debemos recordar que atendiendo al artículo 7 y), los dividendos y participaciones en beneficios referidos a primas de asistencia a juntas y participación en beneficios de cualquier tipo de entidad, y los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que faculten a participar en beneficios distintos del trabajo personal, estarán exentos hasta el límite de 1500 euros.

#### • RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto del capital mobiliario se obtendrá al restar a los rendimientos íntegros de capital mobiliario todos aquellos gastos que la Ley permite deducir.

#### • GASTOS DEDUCIBLES

Serán considerados como tal:

- Gastos de administración y depósito de valores negociables
- Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

**No serán deducibles** las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

## • REDUCCIONES

Serán aplicables las siguientes reducciones:

1. **Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma irregular en el tiempo**

Se reducirán en un 40 %.

Son ejemplos de esta reducción, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## • RÉGIMEN TRANSITORIO

1. **Contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999**

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

#### • RETENCIONES.

La retención será del **21%** a la base.

### RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

#### • CONCEPTO. INGRESOS INTEGROS

Se consideran rendimientos íntegros aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Debemos recordar que el arrendamiento de inmuebles se considerará como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que en el desarrollo de la actividad se cuente con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- Que para la ordenación de aquélla se utilice una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

#### • REGLAS GENERALES DE CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, teniéndose en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales

afectos a las mismas. Dicha afectación no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. Además no habrá afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

Conviene recordar también que Los rendimientos de actividades profesionales son los obtenidos mediante el ejercicio libre de la profesión, siempre que dicho ejercicio suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o uno de ambos.

La distinción entre actividad económica y profesional es que este último centra el resultado de su actividad en el ejercicio de su profesión, en la tarea que realiza. No tiene un diseño empresarial, una estructura del negocio más allá del desempeño de la actividad. La actividad empresarial se centra en el desarrollo del negocio, en la organización de la empresa.

#### • ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.
- Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Conviene recordar aquellos elementos que se utilicen de manera simultánea para actividades económicas y para actividades de carácter privado, no serán elementos afectos.

## • FORMAS DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### • DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA

Los rendimientos de actividades económicas pueden determinarse mediante dos métodos: por el método de estimación directa, donde existen dos modalidades, la normal y la simplificada y por el método de estimación objetiva

#### 1. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Este régimen consiste en determinar la Renta real y cierta obtenida por el sujeto pasivo.

Se aplicará siempre que el importe de la cifra de negocios del conjunto de actividades ejercidas por el contribuyente supere los *600.000 euros* anuales en el año inmediato anterior o cuando se hubiera renunciado a la estimación directa simplificada.

El rendimiento neto se calcula por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, aplicando, con algunas matizaciones, la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En estimación directa normal son de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión del Impuesto sobre Sociedades.

Como ingresos computables se entenderá la totalidad de los ingresos íntegros derivados de las ventas y de la prestación de servicios, que constituyen el objeto propio de la actividad así como, el autoconsumo y las subvenciones, entre otros.

Serán gastos, aquellos que se producen en el ejercicio de la actividad tales como los de suministros, los de consumo de existencias, los gastos del personal, los de reparación y conservación, los de arrendamiento y las amortizaciones, que se computarán en la cuantía que corresponda a la depreciación efectiva de los distintos elementos en funcionamiento, según el resultado de aplicar los métodos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El rendimiento neto así calculado será reducido en caso de ser irregular y si se cumplen los requisitos previstos será minorado por la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas.

## **PARTICULARIDADES:**

- No tendrán la consideración de gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional. No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales. (Como por ejemplo, la Mutualidad General de la Abogacía)
- Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Estas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.
- Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

## **2.- ESTIMACION DIRECTA SIMPLIFICADA**

Es un sistema alternativo y de carácter voluntario. Se diferencia del sistema normal porque supone la reducción de las obligaciones formales y la simplificación del cómputo de algunos gastos.

Este sistema alternativo se aplicará a las personas físicas o entidades en atribución de Rentas cuando cumplan una serie de requisitos o condicionantes:

- Que el rendimiento neto no se haya determinado por el método de estimación objetiva.

- Que no haya existido renuncia de la modalidad simplificada.
- Y que el importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el ejercicio inmediato anterior.

Para calcular el rendimiento neto reducido en la estimación directa simplificada se aplicaran las mismas normas, que en estimación normal, pero con pequeñas especialidades:

- En ningún caso tendrán consideración de gastos deducibles las provisiones de carácter general establecidas en el IS, así como la especial para las Empresas de Reducida Dimensión.
- Los gastos de difícil justificación se sustituyen por la aplicación de un 5 % sobre el rendimiento neto previo.
- Las amortizaciones sobre el inmovilizado material se harán de forma lineal.

#### • DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

Se caracteriza principalmente por ser un régimen optativo, incompatible con el sistema de estimación directa, y aplicado a todas aquellas actividades que cumplan los siguientes requisitos:

- Las actividades que se realicen han de estar comprendidas en las tablas del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Orden EHA/3257/2011.
- No estar excluido del régimen especial simplificado de IVA o del IGIC.
- Las actividades no pueden estar excluidas de la aplicación de este régimen.
- No haber superado los límites fijados en la Orden mencionada durante el año anterior.

En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Es conveniente recordar que la renuncia de este régimen podrá efectuarse durante el mes de diciembre anterior del inicio del año natural en que deba surtir efecto.

#### • REDUCCIONES

Serán aplicables las siguientes reducciones:

**1. Reducción por rendimientos generados en más de dos años u obtenidos de forma irregular en el tiempo**

Se reducirán en un 40 %. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

**2. Reducción en función del Rendimiento Neto.**

Esta reducción es de aplicación en las actividades económicas en las que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúe a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente.

- Que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no exceda del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- Que se cumplan durante el periodo impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- Que no perciban rendimientos del trabajo en el periodo impositivo.
- Que al menos el 70% de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En este caso, el rendimiento neto se minorará en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes cuyo R.N. de Actividades económicas es **igual o inferior a 9.180 euros**: 4.080 euros al año.
- Contribuyentes cuyo R.N. de Actividades económicas está **entre 9.180,01 y 13.260 euros**: en este caso será el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de las actividades y 9.180 euros al año.
- Contribuyentes cuyo R.N. de Actividades económicas es **superior a 13.260 euros o con Rentas distintas de las de actividades económicas**, no exentas, superiores a 6.500 euros: 2.652 euros al año.

#### • RETENCIONES

Las actividades profesionales, estarán sujetas a retención en las siguientes cuantías:

##### I. Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012

a) Con **carácter general, el 15%**.

b) En el período impositivo **de inicio de la actividad y en los dos siguientes**, así como en los casos previstos en el art. 95 del Reglamento del IRPF, **el 7%**.

##### II. Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012

a) Con carácter general:

- **Desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 el 21 %.**

- Desde el 1 de enero de 2014 el 19%.

b) En el período impositivo de **inicio de la actividad y en los dos siguientes**, así como en los casos previstos en el art. 95 del Reglamento del IRPF, **el 9%**.

## GANANCIAS Y PERDIDAS PATRIMONIALES

### • CONCEPTO

Las ganancias y pérdidas patrimoniales son variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos. Estas ganancias se pueden generar a raíz de transmisiones onerosas, incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente y por transmisiones lucrativas.

#### **No existe alteración en la composición del patrimonio:**

- En los supuestos de división de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.
- En las reducciones de capital.
- En transmisiones lucrativas a causa de la muerte del contribuyente.
- en transmisiones lucrativas de empresas o participaciones del artículo 20 de la Ley del ISD:
- En las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad

#### **No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:**

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.

- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.
- Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.
- Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

#### **Ganancias exentas:**

- Aquellas con ocasión de donaciones a entidades previstas en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Aquellas con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Aquellas con ocasión del pago de deudas tributarias mediante la entrega de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español.
- Aquellas con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, en los términos y condiciones previstos en la Ley de IRPF.

## • DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será como regla general y en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

### **Transmisiones a título oneroso (existencia de contraprestación)**

El valor de adquisición estará formado por la suma del importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. Además este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

Conviene recordar que en el caso de bienes inmuebles, el valor de adquisición se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, aplicándose de la siguiente forma:

- Sobre el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado y sobre el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. Atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
- Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

### **Transmisiones a título lucrativo**

Cuando la adquisición o la transmisión hubieran sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

#### • NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

| Transmisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Valoración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Transmisión a Título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades. | La ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades  | <p>La ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.</p> <p>No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley | La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto                                                                                                            |
| De las aportaciones no dinerarias a sociedades                                                                                                                                                                       | <p>La ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:</p> <p>Primera.- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.</p> <p>Segunda.- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.</p> <p>Tercera.- El valor de mercado del bien o derecho aportado.</p> |
| En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades                                                                                                                                                  | Se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| De un traspaso, la ganancia patrimonial                                                                                                                                                                              | <p>Se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.</p> <p>Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales                                                                                                                          | Se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                         | adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente |
| De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores                                                                                                                        | la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:<br><br>-El valor de mercado del bien o derecho entregado<br><br>-El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio                                                                                |
| De la extinción de Rentas vitalicias o temporales                                                                                                                                       | La ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las Rentas efectivamente satisfechas.                                                                                                                                                                      |
| En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una Renta temporal o vitalicia                                                                                              | La ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la Renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.                                                                                                                                                                                   |
| Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial | El importe real a que se refiere el artículo 35.1.a) de esta Ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.                                                                                                                                                                             |
| En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión,                                                                                                          | se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre                                                         | Se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo.                                                  |

#### • REINVERSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

#### • GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la Renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con Rentas declaradas, o bien con Rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.

## REGÍMENES ESPECIALES

La Ley del IRPF, junto a los rendimientos analizados, desarrolla determinados regímenes especiales que constituyen el último componente de la Renta: las imputaciones de Rentas inmobiliarias y la atribución de Rentas.

La finalidad de las imputaciones de Renta radica en conseguir establecer la diferencia entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente.

La Ley del IRPF establece una serie de categorías de imputación y atribución de Rentas:

- Imputaciones de Rentas inmobiliarias
- Transparencia fiscal internacional
- Cesión de derechos de imagen
- Instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales
- Atribución de Rentas

### • IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS

#### **Inmuebles susceptibles de imputación:**

- Los urbanos.
- Los rústicos con construcciones que no sean indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

#### **Inmuebles excluidos de imputación:**

- Los afectos a actividades económicas.
- Los generadores de rendimientos del capital inmobiliario (arrendados).
- La vivienda habitual.
- El suelo no edificado.
- Los inmuebles rústicos, salvo aquellos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

### **Se considera Renta imputada:**

El 2% del valor catastral del inmueble o en su caso, el 1,10% del valor catastral del inmueble si este hubiera sido revisado o modificado.

De cualquier forma, la imputación de Renta se determinará proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

### **Reglas de imputación:**

En caso de que a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como valor el 50% del valor por el que deban computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio (mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición). El porcentaje a aplicar sobre dicha base será del 1,10%.

Para inmuebles en construcción o a los no son susceptibles de uso, no se imputará Renta alguna.

## **• ATRIBUCIÓN DE RENTAS**

Se entenderá como entidades en régimen de atribución de Rentas:

- Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica
- Herencias yacentes
- Comunidades de bienes
- Demás entidades que carecen de personalidad jurídica y en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de Rentas constituidas de acuerdo con las Leyes españolas.

El régimen de atribución de Rentas se basa en que las Rentas obtenidas por las entidades se atribuyen al socio, heredero, comunero o partícipe.

Las Rentas de las entidades en régimen de atribución de Rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

#### • RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Los contribuyentes imputarán la Renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

- Que los contribuyentes por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas o directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 % en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.
- Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de Rentas previstas por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75% del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

#### • IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad por la cesión de derechos de imagen cuando se den las circunstancias siguientes:

- Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente.
- Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ella, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

## • INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva, imputarán las siguientes Rentas:

- Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos.
- En supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido.

## GUÍA PRÁCTICA 5/2013 - TERCERA PARTE

# IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

## LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

### • BASE IMPONIBLE DEL IRPF. INTEGRACION Y COMPENSACIÓN

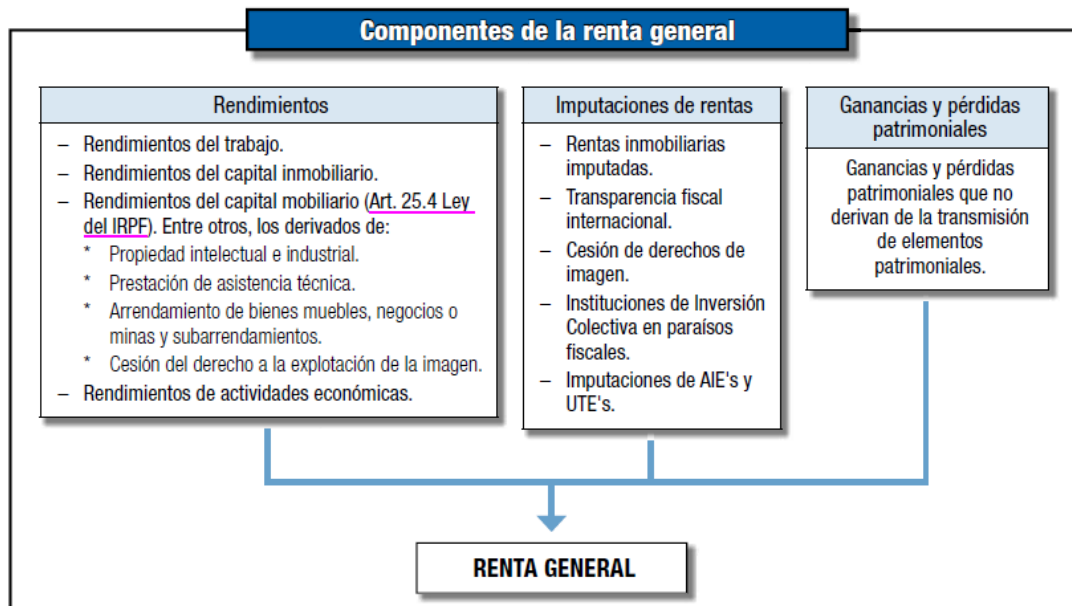
La base imponible del IRPF se define como el resultado de la suma de todos los rendimientos obtenidos por el contribuyente a lo largo de todo el periodo impositivo.

Si atendemos a la clasificación de la renta, la base imponible se divide en conocidas como: **Base imponible General y Base Imponible del Ahorro.**

#### 1) Base Imponible General:

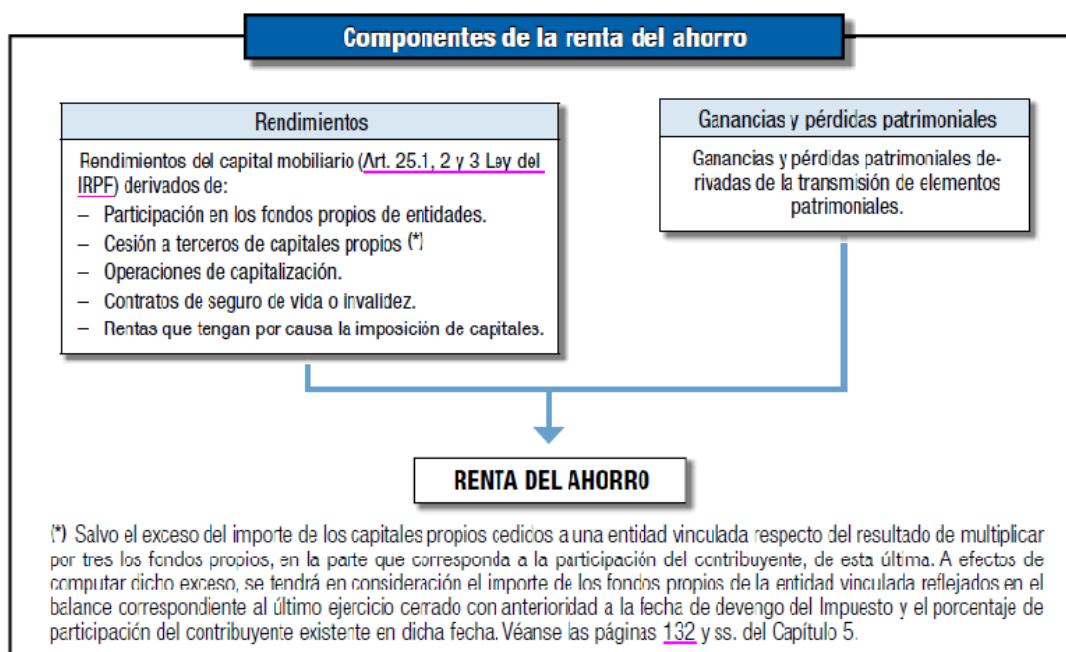
Estará formada por:

- Rendimientos de trabajo
- Rendimientos de capital inmobiliario
- Rendimientos de actividades económicas, positivos y negativos con independencia del periodo en que se hayan generado
- Rendimientos de capital mobiliario que proceden de la propiedad intelectual siempre que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, aquellos que procedan de la asistencia técnica, los que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas, los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de imagen o consentimiento para su utilización siempre que dicha cesión no se realice en el ámbito de una actividad económica.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se incluyan en la base imponible del ahorro.
- Imputaciones de rentas.



## 2) Base Imponible del Ahorro:

- Ganancias y pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales compensándose entre sí.
- Rendimientos de capital que no se incluyan en la base imponible general, pudiéndose compensar entre si los rendimientos positivos y los negativos.



## • BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES

Sobre la Base Imponible se podrán aplicar las siguientes reducciones:

- Reducción por tributación conjunta
- Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social
- Reducción por aportaciones a personas con discapacidad.
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.
- Reducción por pensiones compensatorias.
- Reducción por cuotas y aportaciones a Partidos políticos.
- Reducción por aportaciones a mutualidades de deportistas profesionales.

### **1. Reducción por tributación conjunta**

La reducción depende de la modalidad familiar de la que se trate:

- Unidades familiares integradas por ambos cónyuges

En este caso, se pueden incluir a los hijos menores que convivan con el matrimonio o los mayores de edad incapacitados. La reducción a aplicar será de **3.400 euros anuales**.

- Unidades familiares monoparentales

Para estos casos se prevé una reducción de **2.150 euros anuales**. Dicha reducción no podrá aplicarse cuando el contribuyente conviva con el pare o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

La reducción que proceda de las anteriores, se aplicará a la base imponible general, sin que pueda ser negativa y si hubiera remanente, este minora la base imponible del ahorro que pueda ser negativo.

### **2. Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social**

Se podrán reducir las aportaciones realizadas a:

- Planes de pensiones
- Mutualidades de previsión social
- Planes de previsión asegurados
- Planes de previsión social empresarial

- Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia

Todas estas reducciones no podrán exceder, en su conjunto, de **10.000 euros anuales** y de **12.500 euros** anuales para mayores de 50 años. Dicho límite será aplicable a cada miembro de la unidad familiar.

El **límite** conjunto de reducciones por aportaciones y contribuciones imputadas por el promotor a los sistemas de previsión social está constituido por la menor de las siguientes cantidades:

- El **30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Para contribuyentes mayores de 50 años, el porcentaje será del **50%**.
- **10.000 euros anuales**. Para contribuyentes mayores de 50 años, la cuantía anterior será 12.500 euros.

#### **Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge:**

Para casos en los que el contribuyente con un cónyuge que no perciba, en concepto de rendimientos de trabajo o de actividades económicas, más de 8.000 euros anuales, se podrán reducir de la base imponible general las aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, con el límite de **2.200 euros al año**, sin que pueda generar una base liquidable negativa.

### **3. Reducción por aportaciones a personas con discapacidad**

Se podrán realizar aportaciones a los sistemas de previsión social a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como para incapacidades declaradas judicialmente.

El límite máximo de aportaciones es:

- **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por los partícipes discapacitados.
- **10.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por cada una de las personas con las que la persona con discapacidad tenga relación de parentesco,

por el cónyuge o por los que le tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- **24.250 euros anuales**, computando tanto las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad como las realizadas por todas aquellas otras que realicen aportaciones a favor del mismo partícipe con discapacidad

Particularidad: Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad que, por insuficiencia de base imponible no hubieran podido reducirse en las declaraciones correspondientes a **los cinco ejercicios anteriores**, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cinco ejercicios anteriores.

Las aportaciones realizadas en el ejercicio y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los cinco ejercicios anteriores, podrán ser objeto de reducción de la base imponible del IRPF del presente ejercicio con los siguientes límites máximos anteriormente expuestos.

Cuando concurren varias aportaciones a favor de la misma persona con discapacidad, la reducción se efectuará, en primer lugar, sobre las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros anuales, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional a la cuantía de dichas aportaciones.

#### **4. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados**

Desde 1-1-2004 se puede aplicar esta reducción. Pueden ser beneficiarios titulares de los patrimonios protegidos exclusivamente las personas con discapacidad afectadas por discapacidad psíquica igual o superior al 33 % o discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %.

- Aportantes: los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge del discapacitado o quienes lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. No reducen las aportaciones efectuadas por el propio discapacitado titular del patrimonio protegido.
- Aportaciones: Pueden ser dinerarias o en especie. En este último caso se tomará como importe el que corresponde a la base de la deducción por donativos cuando los mismos son especie. No dan derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad del contribuyente del IRPF que realice actividades económicas.

**Límite máximo:** es de **10.000 euros anuales** por cada aportante, sin que el conjunto de reducciones practicadas respecto a un mismo patrimonio protegido pueda superar **24.250 euros anuales**. En caso de superar esta última cantidad las reducciones de cada aportante se minorarán de forma proporcional.

Las aportaciones que excedan de los límites máximos anteriormente comentados, incluido el relativo al importe positivo de la base imponible general del contribuyente, darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Para el discapacitado las aportaciones tienen el carácter de Rendimientos del trabajo.

#### **5. Reducción por pensiones compensatorias**

Los contribuyentes que abonen pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos, a excepción de las que sean a favor de los hijos del propio contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial podrán reducir su base imponible por los importes pagados por estos conceptos.

Las aportaciones reducirán en primer término la base imponible general, que no podrá resultar negativa como consecuencia de estas reducciones. De existir remanente, reducirá la base imponible del ahorro, que no podrá resultar negativa como consecuencia de estas reducciones.

#### **6. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos**

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con el límite máximo de **600 euros anuales**, sin que como consecuencia de dicha minoración, ésta pueda resultar negativa.

El remanente, si lo hubiera, podrá aplicarse a la base imponible del ahorro, sin que esta pueda resultar negativa como consecuencia de dicha aplicación.

Estas cuotas y aportaciones deberán tener justificación documental y deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán únicamente los que provengan de estas cuotas y dichos ingresos deberán ser realizados mediante domiciliación bancaria en una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.

## **7. Reducción por aportaciones a mutualidades de deportistas profesionales**

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales. La condición de mutualista y asegurado, recaerá en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones.

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad de **24.250 euros anuales**, incluidas las aportaciones efectuadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación de los límites máximos de reducción fiscal legalmente establecidos, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que el contribuyente hubiera solicitado en la declaración correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

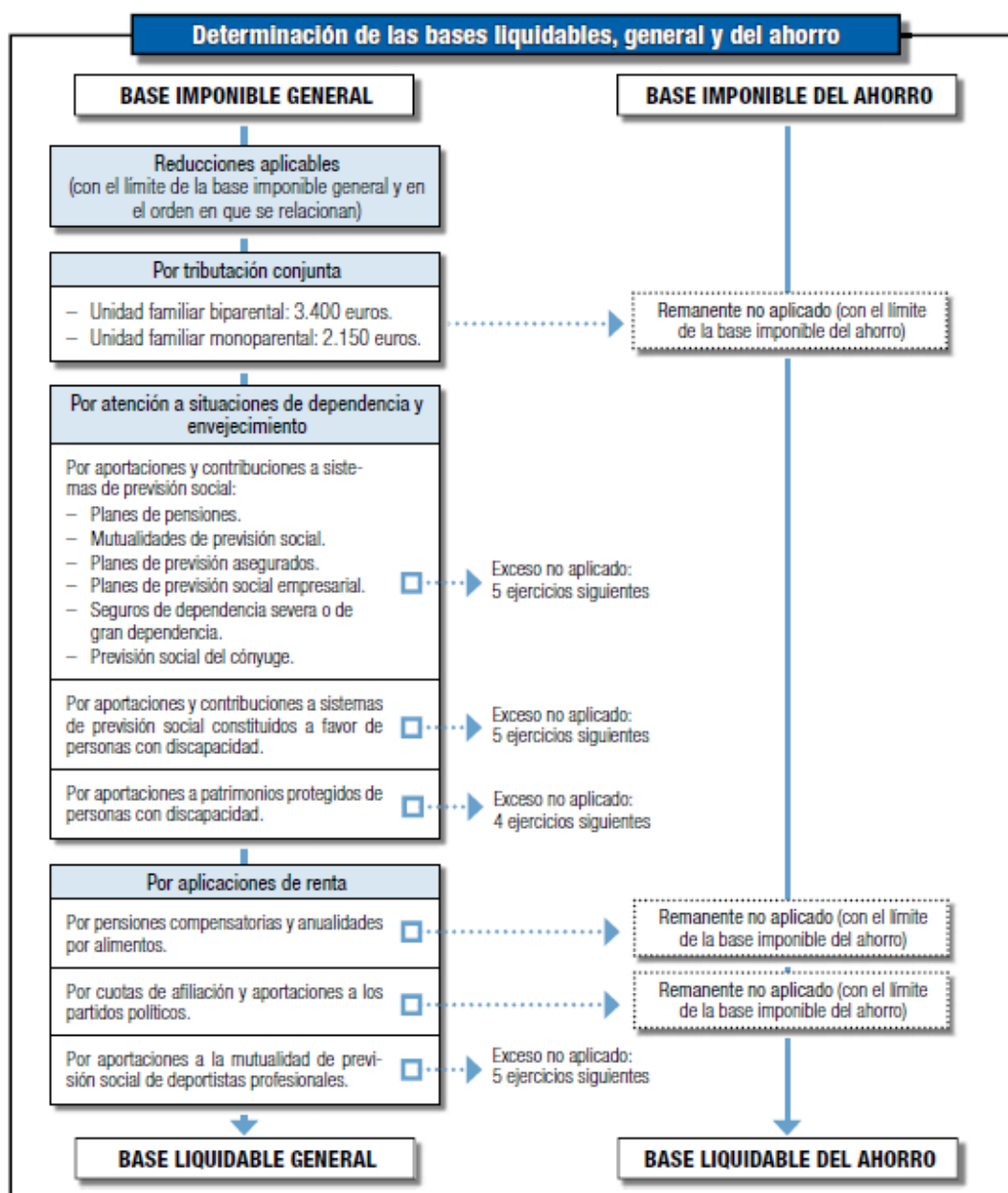
Las aportaciones, directas o imputadas, así como, en su caso, el exceso procedente de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 pendiente de reducción, podrán ser objeto de reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible. Como límite máximo se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- **Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas** percibidos individualmente por el contribuyente en el ejercicio.
- **24.250 euros anuales.** Este régimen se aplica con independencia del régimen general de aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

### **• BASE LIQUIDABLE**

La base liquidable general es el resultado de practicar sobre la base imponible general, exclusivamente, las reducciones anteriormente descritas.

La base liquidable del ahorro está constituida por la base imponible del ahorro, una vez minorada, en su caso, por el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de aquellas reducciones. En definitiva, la base liquidable del ahorro será siempre positiva o cero.



## • MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la renta no sometida a gravamen por considerar que la misma se destina a satisfacer necesidades básicas personales y familiares del contribuyente. Es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

### Mínimo del contribuyente:

- Con carácter general: 5.151 euros anuales
- Mayores de 65 años: 5.151 + 918 euros anuales
- Mayores de 75 años: 5.151 + 1.122 euros anuales

### Mínimo por descendiente:

Se requiere que se trate de menores de 25 años o descendientes con grado de discapacidad igual o superior al 33%, que convivan con el contribuyente, que no haya obtenido en el ejercicio 2012 rentas superiores a **8.000 euros anuales**, excluidas las rentas exentas del impuesto, y que no presente declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

El importe del mínimo será:

- **1.836** euros anuales por el **primero**.
- **2.040** euros anuales por el **segundo**.
- **3.672** euros anuales por el **tercero**.
- **4.182** euros anuales por **el cuarto y siguientes**.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará **en 2.244 euros anuales**.

### Mínimo por ascendientes:

Se requiere que se trate de mayores de 65 años o descendientes con grado de discapacidad igual o superior al 33%, que convivan con el contribuyente al menos la mitad del periodo impositivo, que no haya obtenido en el ejercicio 2012 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del impuesto, y que no presente declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

El importe del mínimo será:

- **918 euros anuales** por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- **1.122 euros anuales** adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.

**Mínimo por discapacidad (del contribuyente, ascendiente o descendiente):**

**Del contribuyente:**

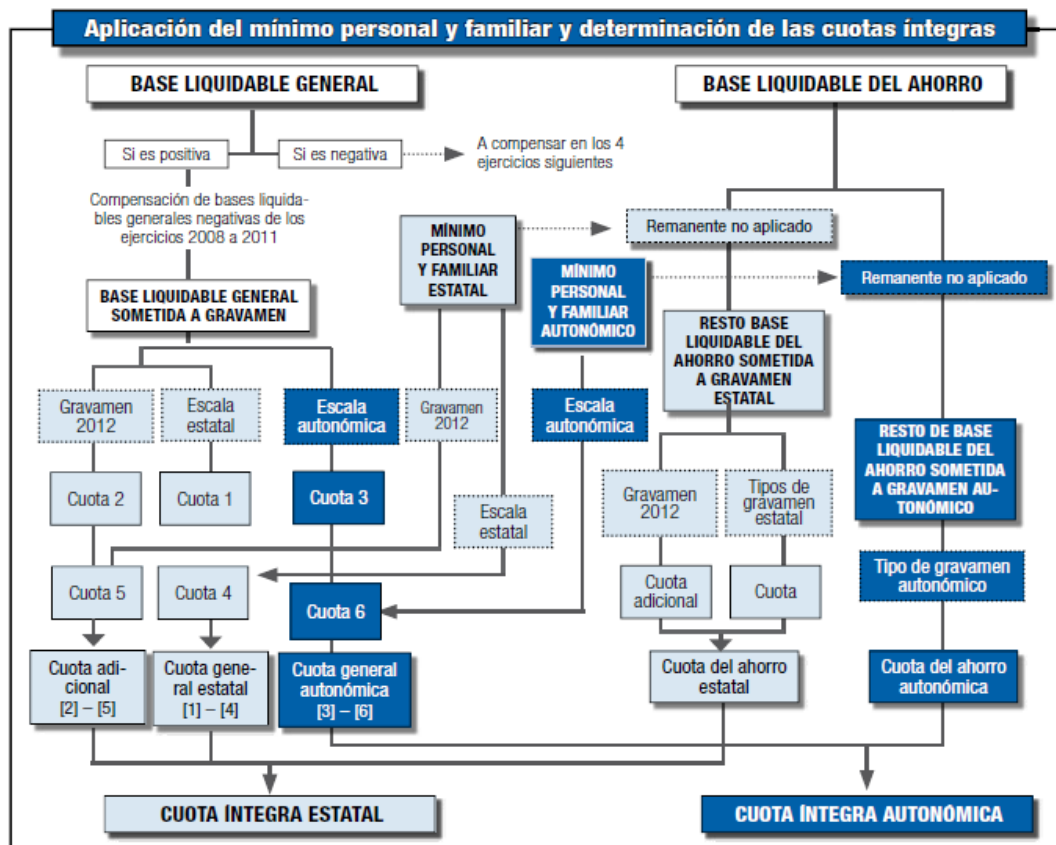
| Grado de discapacidad                                                                                                                   | Discapacidad | Gastos asistencia | Total |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------------|-------|
| - Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 .....                                                                         | 2.316        | ----              | 2.316 |
| - Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida..... | 2.316        | 2.316             | 4.632 |
| - Igual o superior al 65 por 100 .....                                                                                                  | 7.038        | 2.316             | 9.354 |

**De ascendientes o descendientes:**

| Grado de discapacidad                                                                                                                   | Discapacidad por cada ascendiente o descendiente | Asistencia por cada ascendiente o descendiente | Total por cada ascendiente o descendiente |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| - Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 .....                                                                         | 2.316                                            | ----                                           | 2.316                                     |
| - Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida..... | 2.316                                            | 2.316                                          | 4.632                                     |
| - Igual o superior al 65 por 100 .....                                                                                                  | 7.038                                            | 2.316                                          | 9.354                                     |

**• CUOTA INTEGRA**

La cuota íntegra es el resultado de aplicar la escala de gravamen a la base liquidable general, que excede del mínimo personal y familiar, y el tipo progresivo a la base liquidable del ahorro.



Si atendemos a la Ley del IRPF, podemos apreciar la existencia de dos cuotas integras diferentes, por un lado la estatal y por otro la autonómica.

Particularidad: para los ejercicios 2012 y 2013 se han incrementado los tipos aplicables a la base liquidable general y a la del ahorro. Esta nueva regulación, que tiene carácter excepcional, modifica al alza los tramos fiscales. En concreto, se establecen siete tramos que se distribuyen de la siguiente forma:

### Escala a aplicar a la base liquidable general

| Hasta      | Cuota      | Resto hasta | Porcentaje |
|------------|------------|-------------|------------|
| 0,00       | 0,00       | 17.707,20   | 24,75%     |
| 17.707,20  | 4.382,53   | 15.300,00   | 30,00%     |
| 33.007,20  | 8.972,53   | 20.400,00   | 40,00%     |
| 53.407,20  | 17.132,53  | 66.593,00   | 47,00%     |
| 120.000,20 | 48.431,24  | 55.000,00   | 49,00%     |
| 175.000,20 | 75.381,24  | 125.000,00  | 51,00%     |
| 300.000,20 | 139.131,24 | En adelante | 52,00%     |

### Gravamen a aplicar a la base liquidable del ahorro

| TARIFA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO |                    |                          |          |
|--------------------------------------------------|--------------------|--------------------------|----------|
| BASE LIQUIDABLE HASTA €                          | CUOTA ÍNTEGRA EN € | RESTO LIQUIDABLE HASTA € | TIPO (%) |
| 0,00                                             | 0,00               | 6.000,00                 | 21,00    |
| 6.000,00                                         | 1.260,00           | 18.000,00                | 25,00    |
| 24.000,00                                        | 5.760,00           | En adelante              | 27,00    |

### • CUOTA LIQUIDA

La cuota líquida resulta de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, que veremos más adelante, previstas en la ley. De esta manera la cuota líquida es el siguiente paso que daremos para liquidar el impuesto de manera adecuada.

La cuota líquida estatal = cuota íntegra estatal – deducción por vivienda habitual (tramo estatal) – 50% del resto de deducciones estatales – deducción por obras de mejora en la vivienda.

La cuota líquida autonómica = cuota íntegra autonómica – deducción por vivienda habitual (tramo autonómico) – 50% del resto de deducciones del resto de deducciones estatales – deducciones autonómicas.

El resultado de sumar la cuota líquida estatal más la cuota líquida autonómica nos dará la **cuota líquida del Impuesto**.

## • DEDUCCIONES

Las deducciones que se pueden aplicar a la cuota íntegra a fin de obtener la cuota líquida, serán las siguientes:

- Inversión en vivienda habitual
- Actividades económicas
- Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
- Donativos
- Actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial
- Cuenta de ahorro de empresas
- Alquiler de la vivienda habitual
- Obras de mejora en la vivienda

### 1. Deducción por inversión en vivienda habitual

Tendrá tal consideración la vivienda que sea habitada por el contribuyente en el plazo de 12 meses desde su adquisición. La inversión debe materializarse en la adquisición o rehabilitación de la vivienda.

La regulación prevista para 2012 permite aplicar una deducción en IRPF que, en función de la base imponible, no varía. La deducción será el 7,5% sumado al porcentaje, que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente, de las cantidades satisfechas, con el **límite de 9.040 euros**

Particularidad: Régimen transitorio.

Todos aquellos contribuyentes que hayan adquirido la vivienda habitual con anterioridad a 20-01-2006 y, conforme a la normativa, tengan derecho a la deducción, si al aplicar la Ley IRPF vigente les resultara una deducción inferior, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establece una compensación fiscal consistente en una deducción sobre la cuota líquida.

Particularidad: **Cantidades depositadas en cuentas vivienda.**

La normativa reguladora del IRPF considera que se han destinado a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente, las cantidades que se depositen en Entidades de crédito en cuentas que cumplan determinados requisitos de formalización y disposición.

- **Requisitos**

1. **Las cantidades deben ser depositadas en cuentas separadas** de cualquier otro tipo de imposición, sin que sea necesario que tengan la denominación específica de cuenta vivienda.
2. **Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.** En caso de matrimonios, ambos cónyuges pueden ser cotitulares de una única cuenta vivienda o cada uno de ellos ostentar la titularidad exclusiva de su respectiva cuenta vivienda.
3. **Los saldos de la cuenta deben destinarse exclusivamente a la primera adquisición o construcción,** o a la rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.
4. **Dicho destino ha de materializarse en el plazo de 4 años desde la apertura de la cuenta.**
5. **Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración del impuesto** consignando el código cuenta cliente (CCC), el titular de la cuenta y la fecha de apertura.

- **Base de la deducción.**

Con sujeción al límite de 9.040 euros, la base de la deducción está constituida por **las cantidades depositadas en la cuenta vivienda** por el contribuyente en el ejercicio.

**El importe máximo con derecho a deducción por el conjunto de las inversiones** en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de vivienda habitual y cantidades depositadas en cuenta vivienda es de **9.040 euros**

- **Porcentajes de deducción aplicables**

Se establece un tramo estatal y otro autonómico

- **Ampliación del plazo de cuentas vivienda**

No obstante, **excepcionalmente**, los saldos de las cuentas vivienda que por finalización del plazo de cuatro años **debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** del contribuyente **en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2010** ( es decir aquellas cuya apertura se haya producido a partir de 1 de enero de 2004), **podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010** sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. **En ningún caso las cantidades depositadas una vez transcurrido el plazo** de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

**Cuando el plazo** de cuatro años desde la apertura **haya vencido en el período comprendido entre 1 de enero y el 3 de diciembre de 2008** y el titular **hubiera dispuesto del saldo para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación** de la vivienda habitual **entre el 1 de enero y el 2 de diciembre de 2008, la ampliación del plazo** de la cuenta hasta el 31 de diciembre de 2010, **estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas** entre dichas fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en el caso de haber cancelado la anterior. **La reposición** deberá efectuarse **antes de 31 de diciembre de 2008**.

## **2. Deducciones en actividades económicas**

Los contribuyentes que lleven a cabo la realización de actividades económicas podrán aplicarse los incentivos fiscales, previstos para el IS, para la inversión empresarial. Dichos incentivos solo serán de aplicación a los contribuyentes que estén en régimen de estimación objetiva.

Conviene recordar que los límites de esta deducción serán de aplicación sobre la cuota resultante al minorar la suma de las cuotas íntegras (Estatal y Autonómica) o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

### **3. Deducciones por donativos**

La cuantía de la deducción es el resultado de aplicar a la base de deducción, el porcentaje previsto, que en este caso será del **25%**

En esta modalidad hay dos clases de incentivos.

- Los previstos para cantidades donadas a asociaciones de utilidad pública y a las fundaciones que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.
- Los previstos en la ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.

Particularidad: el porcentaje de retención será del **30%** para aquellas actividades calificadas como prioritarias de mecenazgo

Este tipo de deducciones viene marcado por un **límite máximo**, que será **del 10%** de la base liquidable y que además estará condicionado a una serie de requisitos, orientados a justificar la efectividad de la donación.

### **4. Deducciones por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla**

Los contribuyentes residentes en Ceuta y Melilla:

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla. También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla

Se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

#### **5. Deducciones por Actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial**

Los contribuyentes podrán deducirse en la cuota, el 15 % del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera de España para su introducción dentro de España siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La base de la deducción para estas deducciones no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

## **6. Deducciones por cuentas ahorro-empresa**

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa siempre que cumplan una serie de condiciones o requisitos:

1º- Las cantidades deberán depositarse en entidades de crédito, en cuentas separadas que deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos en las cuentas-vivienda.

2º- El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de una sociedad Nueva Empresa.

3º- Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

4º- La base máxima de esta deducción es de **9.000 euros anuales**, estando constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

5º- El porcentaje de deducción es del **15%**.

6º- Durante al menos los 2 años siguientes al inicio de la actividad, deberá mantener:

- La actividad económica en que consista su objeto social (no podrá reunir los requisitos de entidad de tenencia de valores extranjeros).
- Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de sus actividades y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa.

El derecho a la deducción de las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa, se perderá por los siguientes motivos:

- Cuando se disponga de las cantidades depositadas en la cuenta para fines diferentes de la constitución de la primera sociedad Nueva Empresa.
- Cuando transcurran 4 años, a partir de la apertura de la cuenta, sin que la citada sociedad se haya inscrito en el Registro Mercantil.
- Cuando se transmitan las participaciones de la sociedad, por actos "intervivos", dentro de los 2 años siguientes al inicio de la actividad

- Cuando la nueva sociedad no cumple las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.
- En tales casos, y en el ejercicio en que se hubieran incumplido los requisitos, el contribuyente deberá reintegrar las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora.

### **7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual**

Aquellos contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- 9.040 euros, cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: anuales
- Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

### **8. Deducción por obras de mejora en la vivienda**

Esta deducción resultará aplicable respecto de las **cantidades satisfechas desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012** por obras realizadas en dicho período en la vivienda habitual del contribuyente o en el edificio en que ésta se encuentre. A estos efectos es importante **conservar las facturas** recibidas por las obras correspondientes.

Podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a **53.007,20 € anuales**.

#### **Obras que permiten beneficiarse de la deducción y plazo**

Las obras realizadas en la **vivienda habitual, o en el edificio en el que se encuentra**, desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, y **que tengan por objeto**:

- Mejorar la eficiencia energética, la higiene, salud y protección del medio ambiente en los edificios y viviendas, y la utilización de energías renovables.
- La seguridad y la estanqueidad de los edificios, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros,
- o favorecer la accesibilidad al edificio o las viviendas,

**No** darán derecho a esta deducción: cambiar los muebles de la cocina, hacer o vestir armarios, cambiar azulejos, instalar aire acondicionado, poner puertas interiores nuevas o pintar, si no son trabajos asociados a las obras anteriormente indicadas.

Segundo

Las obras de instalación de **infraestructuras de telecomunicación** que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

**No** darán derecho a esta deducción, las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas, instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

**El importe de la deducción es el 10%** de la base de la deducción.

La **base** de esta deducción son las **cantidades satisfechas**, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras.

La deducción **no** será aplicable si el pago de la factura se hace en **metálico**.

La base de deducción tiene los siguientes **límites**:

Por declaración:

4.000 € anuales, para los contribuyentes con base imponible igual o inferior a 33.007,20 € anuales.

Para contribuyentes con base imponible comprendida entre 33.007,20 € y 53.007,20 € anuales, la base de la deducción será el resultado de minorar a 4.000 € el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 € anuales.

Las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción indicada podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes.

Por vivienda:

La base acumulada de deducción correspondiente a todos los periodos impositivos en que proceda practicar la misma, no podrá exceder de **12.000 €** por vivienda habitual.

Cuando concurren **varios propietarios** con derecho a practicar la deducción respecto de una misma vivienda, el citado límite de 12.000 € se distribuirá entre los copropietarios en función de su respectivo porcentaje de propiedad en el inmueble.

La nueva deducción es **incompatible**, para las mismas cantidades, con la **deducción por inversión en vivienda habitual** a que se refiere el artículo 68.1 de esta Ley del IRPF.

- **Límites de determinadas deducciones**

La base de las deducciones, no podrá exceder para cada una de ellas del **10 %** de la base liquidable del contribuyente.

- **CUOTA DIFERENCIAL**

La cuota diferencial del Impuesto será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de la deducción por doble imposición, la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas, las compensaciones fiscales, los pagos a cuenta, las retenciones y la deducción por maternidad.

1. **Deducción por doble imposición internacional**

Si el contribuyente ha obtenido rentas cuyos rendimientos o ganancias patrimoniales han sido gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las siguientes cantidades:

- El importe satisfecho en el extranjero que tenga su razón de ser en un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al impuesto de la Renta sobre No Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero

2. **Deducción por obtención de rendimientos de trabajo o de actividades económicas**

Esta deducción, con efectos desde 1 de enero de 2010, establece que los contribuyentes con base imponible inferior a 12.000 euros anuales que obtengan rendimientos de trabajo o de actividades económicas.

- Los contribuyentes cuya base imponible sea menos o igual a 8.000 euros se deducirán 400 euros.

- Los contribuyentes cuya base imponible este comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros de podrán deducir 400 – el 0,1x la base imponible – 8.000 euros.
- Contribuyentes cuya base imponible sea igual o superior a 12.000 euros no tendrán derecho a deducción

### **3. Deducción por maternidad**

Las mujeres con hijos menores de tres años, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En supuestos de adopción o acogimiento, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

## **• CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN**

Valor que resulta de aplicar sobre la cuota líquida incrementada total las deducciones por doble imposición de dividendos, por doble imposición internacional, por doble imposición por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, así como las compensaciones fiscales a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual o a los adquirentes de su vivienda habitual y las retenciones deducibles de los rendimientos bonificados.

## **• RETENCIONES**

Para minorar la cuota diferencial del impuesto será necesario minorar la cuota resultante de la autoliquidación en los importes de las retenciones e ingresos a cuenta que se

hayan soportado, así como los pagos fraccionados realizados por empresarios y profesionales.

#### • PRESENTACION DE LA DECLARACION

El plazo de presentación de la renta es distinto en función de la modalidad que escojamos para presentar la declaración.

EL periodo para presentar las declaraciones se inició el pasado 24 de abril, siempre y cuando ésta se presentara por vía telemática. El plazo para la presentación de declaraciones no telemáticas en entidades bancarias y oficinas de la AEAT empezó el 6 de mayo.

Respecto a los plazos de finalización, será el **finalizará el 26 de junio en el caso de que se decida domiciliar el pago y el 1 de julio para el resto de casos.**

Por último, las declaraciones a pagar podrán fraccionarse en 2 pago, cargándose **el 60%** del importe a la hora de presentar la declaración, y **el 40%** restante se pagará el día 5 de noviembre.